

Cartagena, febrero 18 de 2022

Señor:

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO

San Andrés Islas

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio Queja contra el Auto No 051
de 2022

Radicado	88-001-31-03-001-2021-00010-00
Proceso	Verbal de restitución de inmueble Arrendado.
Demandante	Operadora Apartahotel Las Américas Ltda. Nit. 827000418-5
Demandado	D. S. L. Distribuidora San Luis SAS. Nit. 901016350-1., solidariamente contra Paola Andrea Ramírez Salazar. C. C. No. 52960456.

Violeta Fakh Elneser, apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, identificada como aparece al pie de mi firma, dentro del término legal me permito concurrir respetuosamente ante su Despacho para interponer recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Queja ante su inmediato superior a efectos que se revoque el auto No 051 de febrero 14 de 2022, notificado en el estado No 008 de febrero 15 de 2022, el cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto , para que lo conceda en atención a las siguientes razones:
ANTECEDENTES

1. Con fecha enero 21 de 2022 presenté recurso de apelación de manera directa contra el auto No 012 de enero 17 de 2022, el cual negó por improcedente la causal de nulidad invocada, basada en el art. 133 numeral 3° del artículo 133 del CGP, que determina los eventos en que el proceso es nulo, en todo o en parte, señalando en el numeral 3. "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

Ello por cuanto el Despacho contabiliza dentro del término de ejecutoria del Auto 081 de 2020, los días 25 y 26 de mayo de 2021, término en que había cese de actividades de la rama judicial, lo cual constituye una causal de suspensión del proceso por lo que no corrían términos judiciales. El Despacho consideró que no era causal de suspensión ni de interrupción y negó la nulidad invocada.

2. El Despacho, mediante auto No 051 de fecha febrero 14 de 2022, notificado por estado 008 de 2022, rechazó por improcedente el recurso de apelación por considerar que los argumentos invocados por el libelista no constituyen una causal de nulidad (...) y a juicio de este dispensador judicial, tal decisión no es objeto del recurso de alzada, como quiera que no le es aplicable el numeral 6 del artículo 321 ejusdem que dispone que es apelable el auto “que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (negrillas y subrayas del despacho).

Consideramos mal denegado el recurso por las siguientes **razones**.

1. El recurso fue interpuesto dentro del término de ley y debidamente fundamentado.
2. El recurso de apelación es necesario para evitar menoscabar el debido proceso y los derechos y garantías del apelante dentro del proceso.
3. Es procedente porque si bien el Despacho está rechazando la nulidad, no es menos cierto que con ello está RESOLVIENDO, así sea de manera negativa, y esa es la actividad que permite acceder a la apelación, porque el numeral 6 del art 133 del CGP no circunscribe la apelación al auto que la resuelva favorablemente o negativamente, sino al que la resuelva, simplemente.
4. De acuerdo al artículo 321 del CGP, según el cual es apelable el auto que resuelve sobre una nulidad procesal, con independencia de que tal decisión se adopte de manera positiva o negativa, pues ese precepto al respecto no hace distinción alguna y por lo tanto no le es permitido hacerlo al Despacho de acuerdo al principio de interpretación jurídica, “donde no distingue el legislador, no puede distinguir el intérprete”.
5. Así mismo, el art 27 del código civil en su inciso primero señala, “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”
6. Del tenor literal de la norma (art 321, numeral 6 CGP), al incluir la expresión “resuelva”, abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión (Que la declare o niegue), indistintamente, de su fundabilidad, al haberse aprestado el juez a resolverla, automáticamente, se hace recurrible.
7. Por lo anterior considero que está mal denegado el recurso de apelación, pues la ley no distinguió en que la nulidad fuera resuelta favorable o negativamente, es una expresión general, sin connotación alguna.

PETICIÓN:

1. Revoque el auto No 051 de febrero 14 de 2022 y conceda el recurso de apelación interpuesto, por ser procedente.
2. De no acceder a la revocatoria del auto aludido, ordene el trámite del recurso de queja ante su superior inmediato para que declare mal denegado el recurso de apelación y ordene su estudio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ART. 27 cc, ART. 133, ART. 320,321, 322,352 y 353 del cgp.

Del señor Juez,



Violeta Fakh Elneser

CC No 39.153.615 de San Andrés Islas

TP No 47.465 del CS de la Judicatura